

Zavala.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 28 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Guadalupe Madrigal, contra el juez 2º de lo criminal de Guadalajara, por no haber dictado dentro del término de la ley, el auto de bien preso respecto del quejoso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: Guadalupe Madrigal, con fecha 10 del corriente ha pedido ante vd. amparo de garantías, por la detención ilegal que se le hace con infracción del art. 19 constitucional, porque según asegura, habiéndolo hecho preso la policía, por indicios de hurto desde el 5 de este mes, y quedando á disposición del juez 1º de lo criminal, todavía á la fecha de su oculto no se le notificaba el auto de prisión. Pero de los informes rendidos por los jueces 1º y 2º de lo criminal aparece, que Madrigal fué consignado al 1º el día 8, y que recusado este y pasado el reo al conocimiento del 2º, dicho juez lo declaró bien preso el día 10, dentro del plazo constitucional.

Por lo mismo el Promotor opina: que la Justicia de la Unión no debe amparar al repetido Madrigal.

Guadalajara, Octubre 16 de 1872.—A. Camarena.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Octubre 29 de 1872.—Vistos: Guadalupe Madrigal entabló ante este Juzgado, juicio de amparo y protección de garantías, alegando que

había sido violada en su persona la que otorga el art. 19 de la Constitución General de 1857, fundado en que habiendo sido reducido á prisión, desde el 5 del corriente mes, no había sido declarado bien preso hasta el día 10 en que se presentó solicitando amparo.

Pedido informe al C. juez 1º de lo criminal de esta capital, contra quien procedía la queja, contestó que las diligencias respectivas las pasó al C. juez 2º de lo criminal, por haber sido recusado por el interesado.

El C. juez 2º al evacuar su informe, asegura que Madrigal está procesado por el delito de robo, declarado bien preso desde el día 1º del corriente, y que al notificársele el auto que así lo declaró, no quiso firmar á pretexto de haber entablado el juicio de amparo.

Este Juzgado considerando: Que no se han violado en contra de Guadalupe Madrigal, por el Juzgado que conoce de su causa, las garantías en que apoyó su recurso, y que mal aconsejado ha insistido en seguir adelante el juicio de amparo; de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, falla con las proposiciones siguientes:

1ª: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Guadalupe Madrigal, por no haberse violado en su contra por la autoridad que lo juzga, la garantía que asegura el art. 19 de la Constitución Federal de 1857.

2ª: Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico oficial del Estado y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. juez de Distrito así lo proveyó y firmó con el secretario.—Doy fé.—Trejo.—Jesus Durán.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Guadalupe Madrigal, contra el juez 2º de lo criminal de Guadalajara, por no haberse dictado dentro del término constitucional el auto de bien preso, respecto del quejoso; y considerando: que en el expediente aparece, que dicho auto se dictó dentro del término, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 29 del próximo pasado, por el juez de Distrito de Jalisco, que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Guadalupe Madrigal, por no haberse violado en su contra por la autoridad que lo juzga, la garantía que asegura el art. 19 de la Constitución Federal de 1857.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto, para los efectos consiguientes; y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arceaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 30 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por Pedro Ibarra contra el C. Prefecto de Puruándiro, que mandó incendiar una casa perteneciente al quejoso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El 5 de Setiembre próximo anterior se presentó en ese Juzgado el C. Pedro Ibarra, pidiendo amparo de garantías contra los procedimientos del C. Prefecto de Puruándiro, con motivo de haber este mandado destruir, tanto la casa del quejoso, como las de otras personas residentes en la hacienda de Villachuato.

La autoridad responsable no niega los hechos, limitándose á disculpar sus procedimientos con la circunstancia de ser gente pernicioso y de mala conducta la que habitaba dichas casas, y con la de estar facultado para ello el propietario de la hacienda de Villachuato, en virtud de las cláusulas del contrato de arrendamiento que inserta el C. alcalde 1º de Puruándiro en el certificado que expidió á solicitud del C. Prefecto.

Por otra parte; la información testimonial producida por el quejoso es demasiado satisfactoria para su objeto, así como también la que se ve en el testimonio que se registra en estas diligencias de fojas 14 á la 18 frente. En consecuencia, aparece probado de una manera perfecta en derecho, que el C. Prefecto de Puruándiro destruyó y aun incendió las casas de algunos individuos que, ya en calidad de arrendatarios ó subarrendatarios, están vecindados en la hacienda de Villachuato.

Desde luego se palpa, que tal funcionario se extralimitó de sus facultades, destruyendo é incendiando las casas de tales individuos, cuando todavía estaban ocupadas por estos, ó autorizando tal destrucción; porque aun en el supuesto de que el dueño de la hacienda de Villachuato, por virtud de estipulaciones especiales con sus arrendatarios, tuviese



el derecho de hacer suyas las casas construidas por estos, reputándolas como mejoras hechas á la hacienda, y aun de destruir tales casas si le conviene hacerlo; se comprende desde luego que tal destrucción debió verificarse despues de haber procedido al desahucio de aquellas: tambien se comprende, que si los arrendatarios no hacian espontáneamente la desocupacion, el propietario de la hacienda debia haberse presentado á la autoridad judicial competente, pidiendo el lanzamiento de los arrendatarios rebeldes, y una vez obtenido aquel, hacer de las casas el uso que creyese conveniente.

Pero ni el Prefecto de Puruándiro es la autoridad ante quien el propietario de Villachuato debia haber solicitado el desahucio, ni los procedimientos empleados por aquel funcionario son los que las leyes determinan para asuntos de esa naturaleza.

A estas reflexiones hay que agregarse, que en las cláusulas trascritas en la certificacion de que se ha hecho mérito, no aparece comprobado el derecho del propietario de Villachuato para emplear contra sus arrendatarios procedimientos tan perjudiciales, tan violentos y tan crueles, como los que han dado margen á la queja de Ibarra.

Está, pues, fuera de duda que el C. Prefecto de Puruándiro obró de una manera arbitraria y muy fuera de sus deberes mandando destruir y aun incendiar las casas de algunos individuos residentes en tal hacienda, porque aun cuando estos sean hombres perniciosos, nocivos y criminales, ya las leyes han prescrito la forma y manera de proceder en casos semejantes.

Tales hechos podrian, pues, servir de un buen fundamento para solicitar amparo de garantías contra los procedimientos arbitrarios del C. Prefecto de Puruándiro; pero puesto que los hechos están ya consumados, las casas destruidas é incendiadas, no pueden suspenderse los

efectos de las determinaciones del C. Prefecto, no puede evitarse el mal porque ya está completamente causado; no pueden volverse, en fin, las cosas al ser y estado que antes tenian, que es el objeto del amparo y el fin con que se solicita la proteccion de la autoridad Federal.

Este caso podria equipararse á aquel en que se tratase de libertar la vida de un individuo, cuando ya se le hubiese dado la muerte.

En virtud, pues, del estado que guardan las cosas, el Promotor entiende que ya no cabe el amparo, y que por lo mismo el quejoso podrá presentarse ante quien corresponda á exigir al C. Prefecto de Puruándiro las responsabilidades de que se ha hecho reo con los procedimientos que han motivado el presente recurso.

En consecuencia, este Ministerio Fiscal se ve en el caso de pedir á vd., como efectivamente pide, se sirva declarar que la Justicia de la Union no ampara al C. Pedro Ibarra contra los procedimientos del C. Prefecto de Puruándiro, en virtud de no haber ya el recurso, puesto que aquellos están enteramente consumados, y no poder ya volverse las cosas al ser y estado que antes tenian, quedándole al quejoso sus derechos á salvo contra aquel funcionario para que los deduzca como, ante quien, y cuando le convenga.

Morelia, Octubre 25 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres.*

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 31 de 1872.—*Isidro Aleman.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Octubre 30 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Pedro Ibarra, contra la providencia del C. Prefecto de Puruándiro que mandó destruir y quemar la casa habitacion del quejoso, y la de su hijo Juan, cre-

yendo con esto violada en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 del Código fundamental; y resultando justificado el hecho, motivo de la queja, tanto del informe del C. Prefecto como de la prueba testimonial rendida por Ibarra, pues las circunstancias de ser este, así como los demas vecinos del rancho de la Presa de Herrera, nocivos y sospechosos de mala conducta, y la de haber obrado así el C. Prefecto por solicitud del administrador de la hacienda de Villachuato, á donde pertenece el rancho referido; aun suponiéndolas probadas no autorizaban al funcionario dicho para proceder de un modo tan violento como inusitado: pues en el caso de la primera, deberia haber consignado á Ibarra y demas vecinos de la Presa á su juez competente para que los juzgara, y en el de la segunda ordenar al propietario de Villachuato que dedujera sus derechos en forma y ante la autoridad debida. Considerando: que aunque consumados los hechos, motivo de la queja, no son irreparables y pueden restituirse las cosas al ser y estado que tenian antes de la violacion, que es el efecto natural de los juicios de amparo, segun lo prevenido en el art. 23 de la ley orgánica de la materia. Teniendo, en fin, presente que la providencia mandada y ejecutada por el C. Prefecto de Puruándiro envuelve una infraccion notoria de los artículos 16 y 27 de la Constitucion, con fundamento del 101 de esta y de la ley citada de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Pedro Ibarra, contra la providencia del C. Prefecto de Puruándiro, quien violó en la persona de aquel las garantías de los artículos 16 y 27 de la Carta federal, dejando al ofendido sus derechos á salvo para que los ejercite contra quien y como deba. Hágase saber; publíquese y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia.

Definitivamente juzgando lo decretó el C. juez de Distrito de Michoacan; doy fé.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidro Aleman.*—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 31 de 1872.—*Isidro Aleman.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 27 de 1872.—

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por Pedro Ibarra, contra el Gefé político de Puruándiro, responsable del acto reclamado, C. Albino Fuentes Acosta, que mandó incendiar la casa del quejoso, sita en el rancho de la Presa de Herrera perteneciente á la hacienda de Villachuato, atendiendo á que en el expediente aparece plenamente probado, que por órden del referido Prefecto de Puruándiro se derribaron é incendiaron varias casas en el rancho mencionado, entre cuyas casas, á mas de la del quejoso, se cuentan las de Juan Ibarra, Dionisia Cuevas, Lugarda Núñez, Antonio Ramos, Juan Rivera, Rafael Ceballos, Doroteo Rodriguez, Anastasio Ochoa, Nazario Quesadas, Basilio Escobar, Ramon Cuevas y otras mas que no se especifican; y considerando: que el acto reclamado no solo importa la violacion de las garantías á que se refieren los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal, sino tambien un hecho criminoso respecto del que debe procederse con arreglo á las leyes á lo que haya lugar: que el efecto de los amparos es que se restablezcan las cosas al estado en que se hallaban antes de verificarse el acto reclamado, como lo expresa el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, y que si en el caso no es posible que la cosa incendiada se devuelva á Ibarra, puesto que el incendio la consumió, bien puede



ser que sea repuesta por la autoridad responsable formando una igual á la incendiada, ó que se indemnice al quejoso del importe total de ella, dejando á eleccion de este, como perjudicado, lo uno ó lo otro: por lo expuesto, y de conformidad con lo que ordena el art. 101 de la Constitucion federal, se decreta: Que se reforma la sentencia pronunciada el 30 del próximo pasado Octubre, por el juez de Distrito de Michoacan, segun la que la Justicia Federal ampara y protege á Pedro Ibarra, contra la providencia del C. Prefecto de Puruándiro quien violó en la persona de aquel las garantías de los artículos 16 y 27 de la Carta federal, dejando al ofendido sus derechos á salvo para que los ejercite contra quien y como deba, y se declara:

1º: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Ibarra para que la autoridad responsable vuelva, á su costa, las cosas al estado que guardaban antes de consumarse el acto, ó indemnice al quejoso; dejando á arbitrio de este escoger entre la reposicion y la indemnizacion.

2º: Dese conocimiento al Tribunal Superior del Estado de Michoacan, con las inserciones conducentes de los hechos á que se refiere este amparo, para que en su vista decrete el procedimiento á que haya lugar.

3º: Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velaz-*

*quez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Noviembre 29 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Apolonia Rivero, á nombre de su hijo Lázaro Suarez, contra el coronel del escuadron núm. 12 de caballería, que obliga á Lázaro á prestar servicios militares.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente recurso de amparo fué interpuesto por Apolonia Rivero, á nombre de su hijo Lázaro Suarez, quejándose de que el día 29 de Enero último, fué aprehendido su citado hijo por una comision y llevado al cuartel de Peredo, donde fué dado de alta en el cuerpo núm. 12 de caballería, violándose las garantías que le concede el art. 5º de la Constitucion, encontrándose ademas comprendido en las excepciones de la ley de 17 de Mayo, por sostener á la madre anciana. Pedido el informe de la ley al C. coronel del cuerpo, lo ha rendido manifestando que el quejoso fué tomado de leva el mes de Enero, cuando por las facultades extraordinarias estaban suspensas las garantías individuales, y en época en que no habia sido expedida la ley de 17 de Mayo. Como esto es una verdad, pues basta solo la comparacion de fechas, puede el Juzgado declarar que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Lázaro Suarez.

México, Octubre 19 de 1872.—*Her- rera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.— México, Noviembre 4 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Apolonia Rivero, á nombre de su hijo Lázaro Suarez, quien se queja de haber sido consignado al servicio del ejército en el escuadron núm. 12, infringiéndose con tal acto la garantía concedida en el art. 5º constitucional; el informe del Gefé del referido cuerpo; el alegato del defensor del quejoso; lo pedido por el Promotor fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando: que Lázaro Suarez fué aprehendido y destinado al servicio militar en el mes de Enero último, en cuya fecha estaba investido el poder ejecutivo de facultades extraordinarias, y suspenso en consecuencia el goce de algunas garantías otorgadas en dicho Código fundamental; que aunque la ley de 17 de Mayo del corriente año, exceptúa para cubrir las bajas del ejército al hijo único de viuda que la mantenga; ni esta ley es aplicable á un hecho que aconteció cuatro meses antes que aquella se publicara, ni el quejoso ha rendido prueba alguna en apoyo de tal excepcion. Por cuyas consideraciones y de conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Lázaro Suarez, contra el acto que motivó la interposicion de este recurso, lo que se hará saber: publíquese esta sentencia y remítase con los autos á la Corte Suprema de la nacion.

El C. juez lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez,* secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 29 de 1872.— Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad, por Apolonia Rivero, á nombre de su hijo Lázaro Suarez, contra el coronel del escuadron núm. 12 de caballería, que obliga al hijo de la quejosa á prestar servicios militares, y considerando: que ha concluido el término por el cual se suspendió el goce de algunas garantías individuales, y por cuya suspension fué Suarez consignado al servicio militar, su conservacion en tal servicio vulnera la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se revoca el auto pronunciado el 4 del actual, por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, que niega el amparo al quejoso, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Lázaro Suarez, contra el acto por el cual se le retiene en el servicio militar.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados--Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio Altamirano.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias. México, Diciembre 3 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.